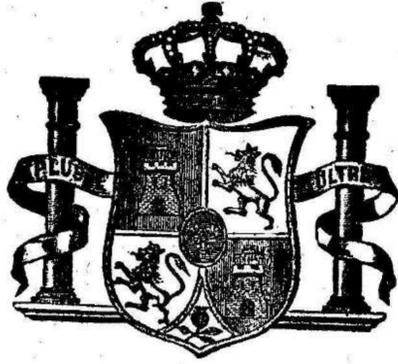


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono en libranza de Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 9 de Enero.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

ADMINISTRACION CENTRAL.

Comisaría general de Abastecimientos.

CIRCULAR.

Las constantes quejas que se reciben respecto de dificultades que se ofrecen en esta Corte y en toda España para el abastecimiento de carbón destinado al consumo doméstico (cocinas y calefacción), obligan á esta Comisaría á la adopción de medidas que tiendan rápidamente á evitar que continúe este estado de cosas, que tan grave daño puede ocasionar al público; y sin que ello sea obstáculo para continuar con la misma decisión que hasta ahora las constantes gestiones que se vienen realizando cerca del Ministerio de Fomento y directamente de las Compañías de ferrocarriles, encaminadas á conseguir la normalidad de los transportes, con esta fecha, y en virtud de las facultades que me concede el Real decreto de 3 de Octubre último, he acordado lo siguiente:

1.º Sin perjuicio de que los interesados, dentro del lapso fijado al efecto cumplan lo que determinan el Real decreto y la Real orden del Ministerio de Hacienda de fechas 21 y 28, respectivamente, de Diciembre próximo pasados, todos los particulares y dueños de almacenes y estable-

cimientos donde se guarden ó expendan por mayor y menor carbones minerales y vegetales, presentarán en esta Comisaría general de Abastecimientos, por lo que se refiere á esta Corte, y en los Gobiernos civiles, por lo que afecta á las demás poblaciones de las restantes provincias, y en el plazo de cuarenta y ocho horas, á contar del día en que se haga pública la presente disposición, declaraciones juradas en las que, detallándose por clases, se harán constar las respectivas existencias de combustible que tengan en su poder, precisando á la vez el sitio en donde radiquen, los locales donde se guarden, el precio á que lo adquirieron y los comprobantes de gastos de transporte y arrastre.

2.º Los almacenistas al por mayor no podrán negarse bajo ningún pretexto á vender el carbón que con destino á usos domésticos soliciten los detallistas, los cuales, á su vez, tampoco pueden negarse en ningún caso á expendirlo al público que lo demande para los indicados usos.

3.º Quesiendo preciso reconocer que no han sido en general respetadas—lo que no ocurrirá en lo sucesivo—las tasas establecidas para los carbones por las Reales órdenes de 28 de Noviembre, 9, 19 y 22 de Diciembre de 1916, el precio máximo de venta hasta tanto que en plazo brevísimo se fijen las nuevas tasas para los indicados productos, será precio de costo, en el que se incluirá los transportes y arrastres, más un 15 por 100 de margen como beneficio industrial.

4.º Tan pronto como sea establecida la nueva tasa, los carbones, desde el día en que aquélla se ponga en vigor, se expendarán á los precios que en la misma se fijen, cualquiera que sea la fecha y condiciones en que los hubiesen adquirido los almacenistas y detallistas.

5.º Quedará abierto en esta Comisaría general de Abastecimientos, por lo que afecta á esta Corte, un Registro de reclamaciones, y hecha en el mismo día que se reciba, la corres-

pondiente comprobación, se resolverá lo procedente.

En las restantes provincias y por lo que respecta á las demás poblaciones de Madrid, llevarán dicho Registro las Juntas provinciales de Subsistencias, las cuales, tan pronto como en igual plazo realicen las oportunas comprobaciones, exigirán, en su caso, las correspondientes responsabilidades, dando cuenta á esta Comisaría general.

6.º Los infractores de estas disposiciones serán objeto de las sanciones de que trata el artículo adicional de la Ley de 11 de Noviembre de 1916, y castigados, la primera vez, con la multa de 500 pesetas, la segunda con la de 2.500 y la tercera con la de 5.000, pasándose el consiguiente tanto de culpa á los Tribunales.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid 7 de Enero de 1918.—El Comisario general, Luis Silvela.—A los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias. (Gaceta del día 8 de Enero.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Con fecha 4 de Octubre de 1917, el Tribunal gubernativo de este Ministerio dictó el siguiente acuerdo:

«Visto el recurso de alzada que contra el acuerdo de la Delegación de Hacienda de Zaragoza interpone Don Antonio Morón, en expediente sobre defraudación por recargo en las cuotas de industrial á su fábrica de harinas, por empleo de fuerza hidráulica:

Resultando que en 30 de Septiembre de 1914, por un Inspector técnico se levantó acta de ocultación por el referido concepto, liquidándose por todo el ejercicio á razón del 10 por 100 el recargo por fuerza hidráulica relativo á la cuota de 2.329'60 pesetas á que asciende la de la fábrica de harinas que posee el recurrente, que en 6 de Octubre siguiente presentó la oportuna declaración de alta, acom-

pañada de instancia en que pide la anulación de las actuaciones, por entender que siendo el propietario del salto el Canal Imperial de Aragón, al mismo corresponde satisfacer el recargo exigido:

Resultando que desestimada la reclamación por la Administración y liquidada el alta y la tercera parte de la cuota en concepto de penalidad, se notificó la resolución al interesado, que en tiempo y forma recurrió de la misma ante la Delegación, que, previos los trámites reglamentarios, de conformidad con lo informado por la Administración, la Abogacía del Estado y la Intervención acordó la confirmación del acuerdo, privando al Inspector de la participación de la multa impuesta por la Administración:

Resultando que contra este acuerdo recurre el interesado, alegando que la contribución por los saltos de agua recae sobre el propietario del salto, que es quien debe declararlo á la Administración, y que no ha presentado declaración alguna de su fábrica desde la fecha en que se dictó la Real orden sobre tributación de los saltos de agua, entendiéndose no ha incurrido en ninguna responsabilidad, y suplicando se deje sin efecto la resolución impugnada y que se declare no ser procedente la imposición del referido recargo, por tratarse de bienes del Estado y ser éste el obligado al pago de la referida tributación:

Visto el Reglamento de la Contribución industrial y disposiciones aplicables:

Considerando que los recargos establecidos por la Real orden de 25 de Abril de 1904, como expresamente se dice en la misma, deben ser pagados por los propietarios de los saltos de agua, bien lo exploten por sí ó los ceden en arrendamiento, pues aun en este último caso se hace efectivo del industrial, es sin perjuicio de que éste se reintegre del propietario de las cantidades que por este concepto satisfaga:

Considerando que siendo el Estado el propietario de los saltos de agua

que industrialmente se utilizan en el Canal Imperial de Aragón, éste sería el que debiera pagarse asimismo los citados recargos, lo que de llevarse á la práctica resultaría en perjuicio del Tesoro, que tendría que abonar los recargos municipales y premios de cobranza, para lo cual se dictó la Real orden de 26 de Noviembre de 1906, en la que se dispone que á los industriales que utilicen saltos de agua derivados del Canal Imperial de Aragón no procede liquidarles los recargos de la Contribución industrial creados por Real orden de 25 de Abril de 1904:

Considerando que á pesar de lo anteriormente expuesto, no cabe duda que hay otro punto de vista que merece estudiarse, cual es que al hacerse las concesiones de estas aguas, como de todas las públicas, el arriendo ó alquiler vienen á ser propiamente la concesión de un aprovechamiento, según así se hace constar en la póliza correspondiente, lo que hace variar completamente los términos jurídicos de la cuestión, pues en este caso el arrendatario ó concesionario pasa á ser verdadero propietario, creándose en su favor un título de legítimo disfrute, considerándose las aguas desde este momento como de dominio privado, sin más limitaciones que las que se establezcan por ambos contratantes, y en este sentido están inspiradas las sentencias del Tribunal Contencioso-administrativo de 27 de Diciembre de 1892 y 24 de Marzo de 1893; el Tribunal gubernativo, de conformidad con lo informado por la Dirección general de Contribuciones y la Intervención general, acuerda revocar el acuerdo apelado, puesto que según la Real orden citada de 26 de Noviembre de 1906, los industriales que aprovechen saltos de agua procedentes del Canal Imperial de Aragón, están exentos del pago del recargo que estableció la Real orden de 25 de Abril de 1904, y que se proponga al Excmo. Sr. Ministro la derogación de aquella Real orden disponiendo que en lo sucesivo tributen con el referido recargo los concesionarios ó arrendatarios de saltos de agua de cualquier procedencia que sean.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con lo propuesto en el referido acuerdo, se ha servido declarar derogada la Real orden de 26 de Noviembre de 1906 y disponer que desde esta fecha tributen con el recargo por empleo de fuerza hidráulica establecido por la Real orden de 25 de Abril de 1904 los concesionarios ó arrendatarios de saltos de agua de cualquiera procedencia que sean, y, por tanto, á los derivados del Canal Imperial de Aragón.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1917.—J. Ventosa.—Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta del día 27 de Diciembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: La necesidad de intensificar la producción de combustibles minerales hasta donde sea prácticamente posible, ha sido siempre objeto

de atención especialísima de parte de los Poderes públicos; patente ejemplo de ello la asignación de mayor superficie á las pertenencias; la reducción de tipo del cánón; la supresión del impuesto de producto bruto para las minas en actividad y la del de transporte marítimo y modificación del terrestre de los carbones minerales y cok; la autorización de exención temporal del cánón de superficie en algunos casos. Mas circunstancias de todos conocidas han aumentado aquella necesidad y atenuado el efecto de la protección prestada llegando á constituir en todos los países, y de un modo singular actualmente en España, crisis agudísima que requiere remedio inmediato.

Atento á procurar un paliativo, el Ministro predecesor en este cargo, tuvo el honor de refrendar el Real decreto de 12 de Julio del año actual, que creó el Consorcio nacional carbonero, cuyos fines se puntualizaban en el art. 2.º, y á los cuales coadyuvaría el Estado por los medios que expresaba el art. 10.

Una de las mayores dificultades que entorpecen la explotación de las minas carboníferas, es, sin duda alguna, y así lo indica aquel Real decreto, la forma poco humana en que se vé obligada á desenvolver su vida la población obrera de aquéllas en el aspecto de la habitación ahuyentándola de las cuencas en explotación y explotables, dificultad que á la par de otras, trató de resolver el Real decreto antes citado promoviendo el fomento de la edificación de barriadas obreras, que tanto como por la escasez de recursos, en unos casos, se vé cohibida en otros por la falta de superficie para instalar las edificaciones. Si en ese extremo influyen consideraciones humanitarias, otras de utilidad general muy atendibles aconsejan que se facilite la expropiación para intensificar el laboreo, y así se explica que el ya citado Real decreto se preocupara muy principalmente de la conveniencia de acelerar los trámites en esta clase de expedientes, siquiera no pasara de recomendar la tendencia por tener otro distinto y más general cometido.

Cierto que la legislación de expropiación forzosa que viene aplicándose á la minería ofrece el medio legal y regular de conseguir, en beneficio de las obras y servicios públicos, los terrenos necesarios para su ejecución; mas el respeto á la propiedad privada impuso, al redactarse la Ley, trámites de garantía perfectamente explicables en las circunstancias normales, pero que en momentos como los presentes constituyen un obstáculo para la rapidez necesaria. Sin embargo, la propia legislación vigente contiene entre sus preceptos algunos que, debidamente armonizados, solucionan en parte los inconvenientes apuntados, por lo que se refiere á terrenos superficiales ajenos á las pertenencias mineras carboníferas en explotación.

Autorizado el Gobierno para hacer

la declaración de utilidad pública á los efectos de la ley de Expropiación forzosa por disposición del artículo 10, párrafo segundo de ésta, cuando la obra haya de ser auxiliada con fondos generales, no parece que pueda existir inconveniente alguno en interpretar extensivamente esta facultad para el caso en que, aun cuando no llegue á solicitarse el auxilio financiero ofrecido por el Estado, se trate, no obstante, de explotaciones mineras que no sólo por su propia naturaleza llevan consigo la presunción de pública utilidad, sino que vienen á tenerla declarada además, en general, por disposición expresa de carácter legislativo como el Real decreto repetidamente citado de 12 de Julio último, al hacerlas objeto de trato excepcionalísimo. Claro es que estas facilidades no han de poder servir de fundamento para abusos codiciosos que vinieran á contrarrestar los efectos de beneficio general del país que se persiguen, y en razón de ello, se limita el favor á aquellas explotaciones mineras carboníferas que estén en laboreo y producción activos ó que, aun cuando no hayan logrado todavía descubrir el mineral, la importancia de las sumas invertidas en su explotación no interrumpida autoricen la legítima presunción de existencia y próxima aparición de aquél. Es de notar que ya en épocas normales y relativamente distanciadas, la jurisprudencia reconoció en algún fallo, como la sentencia de 29 de Noviembre de 1888, que ante una evidente explotación minera de interés general no es necesaria la declaración que vá implícita de utilidad pública. Mas aunque alguna otra Real orden aislada sostuviera igual criterio, no ha prevalecido siempre, y lejos de dejar á los azares de la interpretación el problema, conviene decidirlo de una vez, como aconseja el interés general, inspirador de los amplios desarrollos que al principio de expropiación ha dado en estas circunstancias la ley denominada de Subsistencias.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la oprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 28 de Diciembre de 1917.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Niceto Alcalá-Zamora y Torres.

REAL DECRETO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara de utilidad pública la explotación de concesiones de las substancias combustibles enumeradas en el artículo 4.º del Decreto ley de 29 de Diciembre de 1888, tanto á los efectos de expropiación forzosa de la superficie de sus propias pertenencias con destino á las labores como para la de predios anexos ó separados de aquéllas que se justifique que son necesarias para la construcción de

vías mineras, almacenes, depósitos, cargaderos, casas para habitación de obreros y otros fines análogos inherentes á la explotación.

Art. 2.º Los expedientes para la expropiación forzosa de tales propiedades superficiales se iniciarán acompañando á la solicitud una Memoria autorizada por un Ingeniero de Minas, que detallará la situación de los trabajos de la mina ó grupos de minas de que se trate, descripción de sus yacimientos, instalaciones hechas, producción obtenida, obreros empleados, proyectos de vías, de ampliación del laboreo, tipo de habitación para el obrero y necesidad de ocupar mayor extensión superficial de la que se dispone para la realización de estos proyectos.

El expediente así incoado se tramitará desde luego por la Jefatura de Minas del distrito, que informará sin dilación alguna respecto de todos los extremos que conceptúe esenciales, y si el informe fuera favorable, el Gobernador declarará inmediatamente iniciado el segundo período de los que previene la Ley de 10 de Enero de 1879, y se continuará la tramitación que la misma establece hasta su terminación.

Art. 3.º La providencia del Gobernador surtirá los efectos de declaración de utilidad pública de la obra aun en el caso de que ésta requiera previas ocupaciones temporales para los fines antes expresados.

En todo caso, la ocupación temporal ó definitiva se acomodará al artículo 29 de la Ley de Expropiación forzosa reformada por la de 30 de Julio de 1904.

Art. 4.º Para que los concesionarios de las minas puedan utilizar los beneficios del presente Decreto, será necesario que acompañen á la solicitud certificaciones de la Delegación de Hacienda de la provincia, que acrediten hallarse al corriente en el pago de los impuestos mineros ó el goce de la exención, y que justifiquen, con certificación en relación de los asientos de sus libros mercantiles y referencias á las cuentas de trabajos y de explotación y de primer establecimiento, la inversión en trabajos de laboreo ó instalaciones de un capital superior á pesetas 400.000 efectivas, así como también que los trabajos vienen realizándose sin interrupción alguna, cuando menos, desde dos años antes de haberse presentado la solicitud de expropiación ó de ocupación temporal. Deberá acreditarse que las minas se encuentran en explotación efectiva, habiéndose acreditado la existencia de yacimientos carboníferos importantes.

Artículo final. Este Decreto comenzará á regir desde el día siguiente al de su publicación.

Dado en Palacio á veintiocho de Diciembre de mil novecientos diecisiete.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.

(Gaceta del día 29 de Diciembre.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

CONTADURIA.

Presupuesto de 1918.

DISTRIBUCION de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones del mes de Enero, formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme a lo pre-
venido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del Reglamento para su ejecucion, Real orden de 31 de Mayo de
1886, Instrucción de 1.º de Junio del mismo año, Reales decretos de 23 de Diciembre de 1902 y 27 de Agosto de 1903 y Real orden de 28 de Enero de este último año.

CONCEPTOS.	GASTOS OBLIGATORIOS.															GASTOS VOLUNTARIOS.		TOTALES.	
	DE PAGO INMEDIATO É INEXCUSABLE A SU VENCIMIENTO.								DE PAGO DIFERIBLE.					Acordados discrecionales y libramen- te por la Diputa- ción.	Por Artículos.	Por Capítulos.			
	R. O. de 28 de Enero y R. D. de 27 Agosto 1903.	REAL DECRETO DE 23 DE DICIEMBRE DE 1902.							REAL DECRETO DE 23 DE DICIEMBRE DE 1902.										
GRUPO ÚNICO	GRUPO 1.º	GRUPO 3.º	GRUPO 4.º	GRUPO 6.º	GRUPO 7.º	GRUPO 9.º	GRUPO 14.º	GRUPO 12.º	GRUPO 13.º	GRUPO 2.º	GRUPO 8.º	GRUPO 10.º	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.			
	Seguros, contribucio- nes é impuestos relativos á los bienes y capitales de las provin- cias y admini- stración, cons- trucción y repara- ción de los mismos.	Personal y material de Instruc- ción pública oficial.	Personal, material y sostenimien- to de la cárcel y conserva- ción, repara- ción, construc- ción ó reforma de su edificio.	Material y sosteni- miento de la Beneficencia y pagos de estancias de los acogidos.	Suscrip- ción á la Gaceta y Colección legislativa y publica- ción del Boletín Oficial.	Intereses y amortiza- ción de empréstitos é importe de las obligaciones y contratos celebrados.	Gastos que deban hacerse para el cum- plimiento y aplicación inmediata de las leyes.	Gastos de representa- ción de la Presidencia y dietas de los Vocales de la Comisión.	Material de oficinas.	Construc- ción, conserva- ción y repara- ción de obras públicas á satisfacer por la provincia.	Suminis- tro de bagajes.	Imprevis- tos y defensa contra la filoxera.							
CAP. 1.º Art. 1.º—Gastos de la Diputación.....	3858 91							750	1145 84				251 37		6001 12				
» Art. 2.º—Archivo y Depositaria.....	354 16												50		404 16				
» Art. 3.º—Comisiones especiales.....	1006 25												8 33		1035 42				
» Art. 4.º—Arquitectos.....	466 66								20 84						466 66				
TOTALES.....	5680 98																		
CAP. 2.º Art. 1.º—Quintas.....								750	1166 68				309 70		7907 36	7907 36			
» Art. 2.º—Bagajes.....							250						41 66		291 66				
» Art. 4.º—Elecciones.....											569 92				569 92				
» Art. 5.º—Calamidades.....	83 33						104 17								104 17				
TOTALES.....	83 33											2 08			85 41				
CAP. 3.º Art. 4.º—Reparación y conservación de fincas.....		166 66					354 17				569 92	2 08	41 66	1051 16	1051 16				
CAP. 4.º Art. 1.º—Contribuciones y seguros.....		113 82												166 66	166 66				
» Art. 2.º—Pensiones.....	1041 22													113 82					
» Art. 5.º—Deudas y censos.....						2239 84							109 17	1150 39					
TOTALES.....	1041 22	113 82				2239 84								2239 84					
CAP. 5.º Art. 1.º—Junta provincial.....			812 50										109 17	3504 05	3504 05				
» Artículos 2.º, 3.º y 4.º—Escuelas Normales, Inspección é Instituto.....							747 91		62 50					1622 91					
» Art. 6.º—Bibliotecas.....			3525 50			250							54 16	3829 66					
TOTALES.....			4338			250	768 74		62 50					20 83					
CAP. 6.º Art. 1.º—Atenciones generales.....	62 50												54 16	5473 40	5473 40				
» Art. 2.º—Hospitales.....	22 81													62 50					
» Artículos 3.º, 4.º y 5.º—Casas de Beneficencia.....	2086 04			8580		104 16							158 34	8865 31					
TOTALES.....	2171 35			12913 62		104 16							1260 36	16260 02					
CAP. 7.º Art. 2.º—Establecimientos penales.....				1542 91		1041 66							1418 70	25187 83	25187 83				
CAP. 8.º Artículo único.—Imprevistos.....													475 17	3059 74	3059 74				
CAP. 10. Art. 1.º—Subvención de carreteras.....												500		500	500				
» Art. 2.º—Construcción de carreteras.....	2649 43																		
TOTALES.....	2649 43									875			86 67	3611 10					
CAP. 11. Artículo único.—Obras diversas.....										875			86 67	3611 10	3611 10				
CAP. 12. Artículo único.—Otros gastos.....	692 66				208 33	6132 41							716 66	716 66	716 66				
TOTALES POR GRUPOS PESETAS	12318 97	280 48	4338	1542 91	21493 62	208 33	9768 07	1122 91	750	1229 18	875	569 92	502 08	3329 18	58328 65	58328 65			

Palencia 28 de Diciembre de 1917.—El Contador, Julio Vielva.—V.º B.º—El Presidente, Jesús F. Lomana.

Sesión de 29 de Diciembre de 1917.

La Comisión acordó aprobar la presente distribución y que se remita al Gobierno de provincia para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.—El Vicepresidente, Celestino Garrachón.—El Secretario accidental, Mariano del Mazo.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS.

JEFATURA DE PALENCIA.

Don César Iglesias y Vicente, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este Distrito.

Hago saber: Que por D. Miguel P. Ferrer, vecino de Bilbao, según cédula personal núm. 3. que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las diez horas y cincuenta y cinco minutos del día 24 de Diciembre de 1917, solicitud de registro de cincuenta y una pertenencias para la mina titulada «Victoria», núm. 2.292, de mineral de carbón, sita en término de Guardo, al sitio llamado Fuente de la Uz; lindante con terrenos comunales de los pueblos de Guardo y Vellido de Guardo.

La designación que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida una fuente conocida en aquel paraje con el nombre de «Fuente de la Uz», desde dicho punto en dirección N. se medirán 100 metros, fijando la estaca 1.^a; de ésta en dirección E. se medirán 500 metros, fijando la estaca 2.^a; de ésta en dirección N. se medirán 200 metros, fijando la 3.^a estaca; de ésta en dirección E. se medirán 100 metros, fijando la estaca 4.^a; de ésta en dirección N. se medirán 200 metros, fijando la estaca 5.^a; de ésta en dirección E. se medirán 100 metros, fijando la estaca 6.^a; de ésta en dirección N. se medirán 500 metros, fijando la estaca 7.^a; de ésta en dirección E. se medirán 100 metros, fijando la estaca 8.^a; de ésta en dirección N. se medirán 200 metros, fijando la estaca 9.^a; de ésta en dirección E. se medirán 100 metros, fijando la estaca 10.^a; de ésta en dirección N. se medirán 100 metros, fijando la estaca 11.^a; de ésta en dirección O. se medirán 200 metros; fijando la estaca 12.^a; de ésta en dirección S. se medirán 100 metros, fijando la 13.^a; de ésta en dirección O. se medirán 100 metros, fijando la estaca 14.^a; de ésta en dirección S. se medirán 100 metros, fijando la estaca 15.^a; de ésta en dirección O. se medirán 200 metros, fijando la estaca 16.^a; de ésta en dirección S. se medirán 100 metros, fijando la estaca 17.^a; de ésta en dirección O. se medirán 100 metros, fijando la estaca 18.^a; de ésta en dirección S. se medirán 200 metros, fijando la estaca 19.^a; de ésta en dirección O. se medirán 100 metros, fijando la estaca 20.^a; de ésta en dirección S. se medirán 400 metros, fijando la estaca 21.^a; de ésta en dirección O. se medirán 100 metros, fijando la estaca 22.^a; de ésta en dirección S. se medirán 200 metros, fijando la estaca 23.^a; de ésta en dirección O. se medirán 200 metros, fijando la estaca 24.^a; de ésta en dirección S. se medirán 200 metros, fijando la estaca 25.^a; y de ésta en dirección E. se medirán 100 metros, para llegar al punto de partida, cerrando así el perímetro de las cincuenta y una pertenencias que solicita; son colindantes por el E. la mina «Marianela», núm. 1.375 y por el Sur la mina «San Isidro», núm. 702, con las cuales se desea que inteste el registro que solicita.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 24 de la ley de Minas vigente, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á la referida mina reclamen ante el Señor Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 7 de Enero de 1918.—César Iglesias.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE PALENCIA.

Periodo ordinario.—Cuarto trimestre de 1917.

CUENTA del cuarto trimestre del año de 1917 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de mi cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	11499 69
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	158932 02
CARGO.....	170431 71
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	168291 62
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	2140 09

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. Pesetas.
1 Propios.....	1948 14	1552 52	3500 66
2 Montes.....	1362 90	»	1362 90
3 Impuestos.....	74066 90	35925 30	109992 20
4 Beneficencia.....	177 82	177 82	355 64
5 Instrucción pública.....	159 29	157 30	316 59
6 Corrección pública.....	1926 30	1898 28	3824 58
7 Extraordinarios.....	3958 41	2716 54	6674 95
8 Resultas.....	15950 19	»	15950 19
9 Recursos legales para cubrir el déficit.....	300083 54	116504 26	416587 80
10 Reintegros.....	»	»	»
CARGO.....	399633 49	158932 02	558565 51
PAGOS.			
1 Gastos del Ayuntamiento...	76512 02	24986 58	101498 60
2 Policía de seguridad.....	21653 78	6484 22	28138 »
3 Policía urbana y rural.....	60032 27	18821 87	78854 14
4 Instrucción pública.....	20456 51	10713 44	31169 95
5 Beneficencia.....	13036 63	6003 44	19040 07
6 Obras públicas.....	44722 63	9697 12	54419 75
7 Corrección pública.....	5392 93	6022 09	11415 02
8 Montes.....	1170 »	406 50	1576 50
9 Cargas.....	130476 20	76806 91	207283 11
10 Obras de nueva construcción.	12666 33	7546 98	20213 31
11 Imprevistos.....	2014 50	802 47	2816 97
12 Resultas.....	»	»	»
DATA.....	388133 80	168291 62	556425 42

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Palencia á 31 de Diciembre de 1917.—El Depositario, Aurelio Alonso.

CONTADURÍA DE FONDOS MUNICIPALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Palencia á 2 de Enero de 1918.—El Contador, Enrique Pascual.—V.º B.º—El Alcalde, Hermenegildo de Gandarillas.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GRIJOTA.

TARIFA de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesión celebrada el día 17 de Diciembre último para cubrir el déficit de 3.385 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1918, á saber:

ESPECIES.	UNIDAD. Kilogramos.	Número de unidades que se calculan de consumo.	Precio medio de la unidad. Ptas. Cts.	Derechos en unidad á los 100 kilogramos. Ptas. Cts.	Producto anual calculado. Pesetas.
Paja de cereales...	100	6.770	2 »	» 50	3385 »

Grijota 18 de Diciembre de 1917.—El Alcalde, José Gutiérrez.—El Secretario, Manuel Casares Emperador.

Santa Cecilia del Alcor.

Formado por el Ayuntamiento y Junta municipal de esta villa el repartimiento vecinal de consumos para el año actual, queda expuesto al público por término de ocho días para oír reclamaciones.

Santa Cecilia del Alcor 5 de Enero de 1918.—El Alcalde, Anastasio Hermoso.

Villoldo.

Se anuncia vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Villoldo por término de treinta días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL. Disfrutará el agraciado como sueldo anual 950 pesetas y como gratificación por dar cuerda al reloj, 50 pesetas. Los aspirantes deberán presentar en esta Alcaldía sus solicitudes, acompañadas de los documentos justificativos de sus méritos y años de servicios como Secretario de otras Corporaciones.

Villoldo 3 de Enero de 1918.—El Alcalde, Pedro Carrancio.

Villeras.

Alistados en este Ayuntamiento para el reemplazo del corriente año los mozos Adrián Escobar Mucientes y Lucio Gutiérrez Guerrero, hijos legítimos respectivamente de Pedro y de Ubalda, y de Vicente y de Petra, nacidos en esta villa en 5 de Marzo y 19 de Octubre de 1897, habiéndose ausentado de la misma con sus padres sobre el año 1909 y marchado á la República Argentina, según de público se dice, ignorándose el paradero de unos y otros, se cita á mencionados mozos por medio de este anuncio á fin de que se presenten en esta Sala Consistorial al acto de la rectificación, cierre, sorteo y declaración de soldados, que tendrá lugar respectivamente los días 27 del corriente mes, 10 y 17 de Febrero y 3 de Marzo siguiente, bien por sí ó por personas que los representen, bajo apercibimiento de las responsabilidades consiguientes en caso de no verificarlo.

Villeras 4 de Enero de 1918.—El Alcalde, Félix Escribano.

Por acuerdo de los individuos de la Corporación municipal de mi presidencia y vecinos labradores, se anuncia vacante la plaza de Guarda del campo de este término. La duración del contrato es por todo el corriente año y el que resulte ser agraciado percibirá el haber de una peseta sesenta y tres céntimos diarios, que leserán entregados por trimestres vencidos, pudiendo los aspirantes presentar instancia en esta Alcaldía dentro de los quince días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Villeras 4 de Enero de 1918.—El Alcalde, Félix Escribano.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.